

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA UNA DENUNCIA CONTRA EL PROGRAMA “SÁLVAME” POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4.2 y 4.4 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

IFPA/DTSA/026/20/MEDIASET/SÁLVAME

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé.

En Madrid, a 14 de enero de 2021

Vista la denuncia presentada por un particular contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

El pasado 8 de abril de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular en relación con determinados contenidos emitidos en el programa “Sálvame”, en el canal TELECINCO, por supuesta incitación o fomento del odio, desprecio o discriminación hacia grupos de extrema derecha.

En concreto, la denuncia versa sobre los comentarios vertidos el día 7 de abril de 2020 por el presentador del programa, Jorge Javier Vázquez, a raíz de una supuesta campaña de acoso contra su persona.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante **MEDIASET**), en su canal TELECINCO, ha podido vulnerar lo dispuesto en los artículos 4.2 y 4.4, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante **LGCA**).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 4 de la LGCA establece que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres”*.

Por otro lado, el apartado 4 del artículo 4 de la LGCA prescribe que: *“La comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente.”*

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. – Normativa aplicable

Con carácter preliminar, es preciso mencionar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera un derecho absoluto¹, sino que está limitado por el respecto a la dignidad humana y al principio de igualdad.

La dignidad humana figura como fundamento constitucional en el artículo 10 de la CE:

“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

El principio de no discriminación, íntimamente relacionado con el respeto a la dignidad humana, es una de las más claras manifestaciones de la igualdad. En la CE la igualdad es entendida como valor, como principio y como derecho fundamental. El artículo 14 de la CE rechaza toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA señalado, establece límites a la comunicación audiovisual plural, que nunca podrá incitar al odio o a la discriminación y deberá respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas.

Por otro lado, la LGCA reconoce que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios (artículo 10 LGCA), y que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio, entre otros, del derecho a la libre expresión de ideas, dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos (artículo 22 LGCA).

Por todo ello, el prestador debe ser consciente de que, aunque sus emisiones estén amparadas dentro de la libertad de expresión (artículo 20 de la CE) y del derecho a fijar la línea editorial (reconocido en el artículo 10 de la LGCA), ello no implica que en sus programas puedan tener cabida y justificación contenidos que

¹ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

podrían considerarse ofensivos desde el punto de vista de la dignidad y el respeto previstos en el ordenamiento jurídico, o que podrían amparar conductas favorecedoras de situaciones de discriminación y odio.

Tercero. – Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

“Sálvame” es un programa de televisión dedicado a la prensa del corazón emitido en Telecinco desde el 27 de abril de 2009. El formato se divide en “Sálvame limón” (16:00-17:00 horas), con libertad para emitir ciertos contenidos, al presentar una calificación de “no recomendado para menores de 12 años” y “Sálvame naranja” (17:00-20:00 horas) con más restricciones debido a que se desarrolla durante el horario de especial protección para la infancia y presenta la calificación de “no recomendada para menores de 7 años”.

Los contenidos denunciados corresponden al espacio de “Sálvame naranja” emitidos el 7 de abril de 2020, de las 18:41:18 horas a las 18:43:26 horas.

En concreto, el denunciante indica que las manifestaciones realizadas por el presentador del programa, Jorge Javier Vázquez, fomentan el odio contra los grupos de extrema derecha. Seguidamente, se transcribe parte del discurso vertido por el presentador del programa el cual es el eje de la denuncia (recorte nº 1):

- *“...Durante la crisis, se han activado un gran número de bots en redes sociales...cuentas falsas que twitteen contenidos...la mayoría bulos orquestados por un equipo afines a la extrema derecha!...afines a la extrema derecha!
Activan en las redes sociales...una potente maquinaria de bulos sobre el covid19 ...bien...tengo que decir que después de hacer un estudio de todo lo que me está pasando a mí...pues he concluido de que estoy siendo víctima de una campaña...en redes en la que están detrás cuentas asociadas a la extrema derecha, cuentas falsas con muy pocos seguidores que luego se dedican a twitrear, retwittear...elementos totalmente...manipulados.
Repito, asociados a la extrema derecha...es obvio que hay una relación directa con la extrema derecha!...He retwitteado por otros bots, por cuentas falsas sin apenas seguidores y sin tan siquiera fotos en los avatares...
Yo.a ver..lo que puedo decir es que uno al final se siente indefenso con todo este tipo de situaciones...yo cuento lo que me ha sucedido...
Yo puedo hacerme cargo de lo que digo, pero no...de lo que no digo...y llega un momento que te sientes muy...vendido porque no sabes dónde acudir tampoco...”*

*Y...yo lo único que pido es que la gente que me ve todas las tardes, pues qué le pides?...confianza?...pero claro...si a la gente que te está viendo en sus casas les metes información que está manipulada...pues es lógico que luego me envíen a mí mensajes acordándose de mi madre...y deseándome la muerte a mí y a toda mi saga...
Yo cuento lo que me ha pasado a mí, cuentas vinculadas, repito, a la extrema derecha y aquí tengo toda la información para cualquier compañero que me quiera llamar...”*

Una vez analizados los hechos denunciados, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- El programa “Sálvame” no responde al formato de un programa informativo en que se transmite información de interés general y del que se presume deba difundirse la información de la forma más neutra, veraz y plural posible, sino que es un programa magazín de actualidad dedicado a la prensa rosa, en el cual se presentan las noticias del corazón acompañadas de opiniones y percepciones personales, tanto por parte del presentador como de los comentaristas y otros posibles invitados.
- El presentador relata una vivencia personal desagradable a raíz de los insultos y comentarios peyorativos muy numerosos recibidos en sus cuentas de redes sociales acerca de unas declaraciones que manifiesta no haber hecho y que considera están orquestadas desde los grupos de extrema derecha por ser él un votante reconocido de izquierdas.
- Por último, Jorge Javier Vázquez no identifica las personas o grupos asociativos o políticos a los que él se refiere, sino que genéricamente utiliza la denominación de “grupos de extrema derecha”.

Es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, opiniones, acciones o actitudes de los presentadores o comentaristas que aparecen en este programa. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de relatos y opiniones personales entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de indicarse el artículo 57.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave: *“La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Para poder estimar que la consideración de los hechos expuestos como infracción administrativa, debería quedar acreditado que las declaraciones del presentador del programa “de forma manifiesta” “fomenten” el odio, el desprecio o la discriminación por los motivos que se mencionan en el artículo 4.2 de la LGCA: nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellas manifestaciones o comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Tomando en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos difundidos en el programa “Sálvame” del día 7 de abril de 2020, se observa que, en el presente caso, es el denunciante quién estima que aludir a los “grupos de extrema derecha” implica una incitación al odio sobre las personas que comulgan con los movimientos políticos que pudieran defender esta tendencia. Si bien no existe por parte del presentador una incitación manifiesta, expresa y patente a emprender ninguna acción violenta concreta sobre las personas que son partidarias o simpatizantes de este ideario político, ni una incitación o fomento al odio contra los mismos.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en el caso que nos ocupa, nos encontraríamos ante la manifestación de expresiones que tienen cabida dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, por lo tanto, sin que concurran las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación o fomento del odio, desprecio o discriminación, y la subsiguiente falta de respeto a la dignidad humana por parte del presentador del programa analizado. Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar la denuncia recibida contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.